

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Luis Alberto Gaviria
RADICADO	05 697 31 12 001 2017-00408-00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Aprueba liquidación de crédito y corrige auto sin decretar desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se encuentra bien elaborada y no fue objeto de ningún reparo por el extremo procesal pasivo, el Despacho le imparte aprobación conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, es importante tener presente que existen tres eventos para que proceda el desistimiento tácito; dos se configuran cuando aún no se ha emitido sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, en ambos casos, se puede decretar directamente la figura en comento si pasado un año sin que la parte actora hubiese ejercido alguna actuación o requerida la parte actora para que en el término de 30 días ejecute el acto que se encuentra pendiente de su exclusivo resorte, una vez se aviste una inactividad superior a los seis meses. El tercer evento, es cuando emitida sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, transcurran dos años sin ninguna actuación de parte.

En el presente asunto se puede advertir que mediante la providencia del 19 de febrero de 2018 esta Judicatura emitió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de ahí que no se pueda acudir a la figura del requerimiento previo a efectos de declarar el desistimiento tácito, pues encontrándonos en esta etapa del proceso, únicamente se puede acudir a esa figura procesal si han transcurrido dos años de total inactividad de la parte demandante y no de 30 días como equivocadamente lo mencionó el Despacho en auto del 13 de octubre de 2020.

Así las cosas, el Despacho corrige la providencia en mención y no decretará el desistimiento tácito en este asunto, pues antes de haber transcurrido los dos años, el apoderado de la parte demandante allegó la liquidación del crédito actualizada, de ahí que no se den los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso para proceder a esta forma de terminación de la actuación procesal.

No obstante lo anterior, el Juzgado requiere a la parte actora para que allegue el dictamen pericial en la forma solicitada en el auto del 6 de diciembre de 2018, debido a que la actuación no ha podido continuarse por la omisión en el aporte de tal requisito, el cual es carga exclusiva de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO  
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 098 hoy a las 8:00 a. m.*

*El Santuario 17 de **noviembre del año 2021*** \_\_\_\_\_

---

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

*Secretario*